

los cinco últimos años a que se refiere el apartado b) anterior por el importe medio del apartado c), referido al último año.

2. Las Entidades que no hayan operado en la modalidad de seguro de que se trate durante el período de tiempo que deba servir de base para el cómputo de la provisión o que carezcan de la necesaria experiencia, calcularán esta provisión aplicando un coeficiente del 5 por 100 sobre la provisión para prestaciones pendientes de liquidación del propio ejercicio en el seguro directo. Dicho porcentaje será del 10 por 100 en el reaseguro aceptado.

Art. 60. *Cálculo de la provisión para desviación de la siniestralidad.*-1. La provisión para desviación de la siniestralidad, que tendrá carácter acumulativo, se constituirá por modalidades de seguro, debiendo compensarse con cargo a la misma el exceso de siniestralidad que se produzca en el ejercicio sobre las primas de riesgo.

2. Esta provisión deberá constituirse para los siguientes ramos o modalidades de seguro:

- Responsabilidad civil derivada de riesgos nucleares.
- Riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados.
- Responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, suscripción obligatoria.
- Seguro de crédito.

3. Para las modalidades a), b) y c) del número anterior, la dotación a la provisión se efectuará con el importe del recargo de seguridad incluido en las primas. Si el importe del recargo de seguridad no alcanzase el 2 por 100 de las primas de tarifa devengadas en el ejercicio, se completará la dotación hasta alcanzar dicho porcentaje.

En el ramo de seguro de crédito la dotación equivaldrá al 75 por 100 del resultado técnico positivo del ramo.

En todo caso, deberán tenerse en cuenta en el cálculo de la provisión los límites fijados para la misma en el número 4 de este artículo.

4. La provisión para desviación de siniestralidad deberá dotarse hasta que su importe alcance las siguientes cuantías:

- Responsabilidad civil derivada de riesgos nucleares: 300 por 100 de las primas de tarifa y recargos externos de propia retención devengados en el ejercicio.
- Riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados: El límite establecido por el artículo 42 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.
- Responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor: 30 por 100 de la siniestralidad media de propia retención de los tres últimos ejercicios.
- Seguro de crédito: 134 por 100 de la media de las primas de tarifa y recargos externos de propia retención, devengados en los cinco últimos ejercicios.

5. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá extender o suprimir la obligación de dotar provisión para desviación de siniestralidad en aquellos ramos, modalidades o coberturas de seguro cuya evolución así lo aconseje para garantizar la solvencia de las Entidades aseguradoras que operen en los mismos. Asimismo, podrá modificar los porcentajes fijados en los números 3 y 4 de este artículo, en función de las características de cada modalidad de seguro.

6. Las bases técnicas de los seguros en los que la dotación a la provisión de siniestralidad se realice en función del recargo de seguridad recogerán expresamente la forma de determinación y cuantía de éste, calculado de acuerdo con las magnitudes de estabilidad de cada Entidad y de su propia estadística.

Art. 61. *Cálculo de la provisión para primas pendientes de cobro.*-1. La provisión para primas pendientes de cobro, que se calculará separadamente para cada modalidad de seguro, estará constituida por la parte de las primas de tarifa y recargos externos a las mismas devengados en el ejercicio que, previsiblemente y de acuerdo con la experiencia de años anteriores de la propia Entidad, no vayan a ser cobrados. Su cuantía se determinará minorando dichas primas y recargos en el importe de sus comisiones y de la provisión para riesgos en curso constituida sobre ellos, teniendo en cuenta, si procede, la incidencia del reaseguro.

2. La provisión se constituirá para los ramos o modalidades que no generen provisión matemática.

3. El cálculo de la provisión para primas pendientes de cobro se realizará en función del coeficiente medio de anulaciones de los tres últimos ejercicios. No obstante, podrá calcularse individualmente la provisión en aquellos recibos que, por sus especiales características, merezcan ser objeto de un tratamiento diferenciado. En caso de no existir suficiente información para el cálculo del coeficiente medio de anulaciones se estimará éste en el 25 por 100 de las primas de tarifa y recargos externos a las mismas pendientes de cobro.»

Art. 2.º El artículo 77.1 c) del Reglamento aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«La reserva por prima de emisión de acciones, las diferencias por actualizaciones de activo y las reservas patrimoniales.»

Art. 3.º 1. Las dotaciones a las provisiones técnicas que deben constituir las Entidades aseguradoras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real Decreto y en los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, tendrán la consideración de partida deducible a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que se efectúen tales dotaciones, siempre que sus cuantías no rebasen las mínimas exigidas anualmente como obligatorias por el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

2. Tendrán, asimismo, la consideración de partida deducible a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que se efectúen, las dotaciones a las provisiones matemáticas, para riesgos en curso, para siniestros pendientes de declaración, liquidación y pago, para desviación de siniestralidad y para cuotas pendientes de cobro reguladas en el artículo 27 del Reglamento de Entidades de previsión social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, siempre y cuando la cuantía de las citadas dotaciones no exceda de la exigida con carácter mínimo por la referida norma.

3. La aplicación de las provisiones técnicas a finalidades distintas de las legalmente previstas dará lugar a la tributación de la cuantía aplicada en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que tenga lugar. Igual tratamiento fiscal tendrá el exceso de la provisión para desviación de siniestralidad sobre las cuantías determinadas en el artículo 60.4, cualquiera que sea la causa.

4. La dotación de la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro es incompatible con lo que, respecto de los saldos de dudoso cobro, establece el artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Art. 4.º Las Entidades aseguradoras incluirán en su declaración anual de operaciones las de seguros, atendiendo al importe de las primas o contraprestaciones percibidas y a las indemnizaciones o prestaciones satisfechas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, sin que a aquellas operaciones les pueda ser, en ningún caso, de aplicación la regla contenida en la letra a), del apartado tercero, del artículo 2.º, de dicho Real Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

A efectos del artículo 18 de la Ley General Tributaria el Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Seguros y a propuesta de la Dirección General de Tributos, determinará el tratamiento fiscal correspondiente al que se establezca, en el ámbito asegurador, para las provisiones técnicas obligatorias de las Entidades sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 16 y 17 y la disposición transitoria primera de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y se aplicará, en cuanto a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º para el cálculo de las provisiones técnicas, a todas las Entidades cuyos ejercicios económicos se cierren con posterioridad a dicha fecha.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**19681** *ORDEN de 31 de julio de 1990, por la que se modifica, en lo relativo a los Pagarés del Tesoro, la de 19 de mayo de 1987, por la que se crea el Sistema de Anotaciones en Cuenta para la Deuda del Estado.*

La voluntaria implantación por las instituciones financieras de procedimientos de control dirigidos a impedir los flujos financieros relacionados con el comercio de drogas aconseja introducir ligeras modificaciones en la Orden de 19 de mayo de 1987, en relación con los Pagarés del Tesoro, con el fin de aclarar que la ausencia de obligación de registro del número de identificación fiscal de los titulares de los Pagarés, reiterada recientemente en el último párrafo del artículo 6.º, 2,

del Real Decreto 338/1990, no debe ser óbice para que las Instituciones financieras apliquen también a los potenciales adquirentes de Pagarés los procedimientos internos de control que voluntariamente tengan establecidos.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero.—El apartado 1, del número 7, de la Orden de 19 de mayo de 1987, por la que se crea el Sistema de Anotaciones en Cuenta para la Deuda del Estado, quedará redactado como sigue:

«Las Entidades Gestoras mantendrán permanentemente actualizados los registros correspondientes a sus saldos de terceros, con identificación de sus titulares por nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio, datos de la emisión, saldos nominales, condiciones de adquisición, situación jurídica y, en su caso, compromisos de reventa.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores y en el artículo 6.º, 2, del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, así como en la disposición adicional primera de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, y en los artículos 21.2, y 23 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla, en el caso de los Pagarés del Tesoro las Entidades Gestoras, que aplicarán los procedimientos internos de control que tengan voluntariamente establecidos con el fin de conocer la identidad de sus potenciales clientes y, en su caso, la finalidad de las operaciones que les soliciten o encomienden, no precisarán sin embargo registrar el número de identificación fiscal de quienes efectivamente adquieran la condición de titular de Pagarés del Tesoro, pudiendo sustituir sus datos identificativos por procedimientos de codificación que garanticen tanto la seguridad del sistema como los derechos de los titulares.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 31 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**19682** *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de junio de 1990 sobre canje extraordinario de pólizas de operaciones de Bolsa.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 10 de julio de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 19693, segunda columna, 10, tercera línea, donde dice: «los efectos admisibles a canje, a cuyo fin cursará a sus representantes», debe decir: «los efectos admisibles a canje, a cuyo fin cursará a sus representaciones».

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**19683** *REAL DECRETO 1043/1990, de 27 de julio, por el que se aprueba la Instrucción Técnico-Sanitaria sobre objetos de cerámica para uso alimentario.*

El Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueban las condiciones generales de los materiales para uso alimentario, distintos de los poliméricos, prevé en su artículo cuarto que la idoneidad de los diversos materiales autorizados para tal uso será definida mediante disposiciones específicas que vengan a completar lo dispuesto en el mismo.

Por otra parte, el citado Real Decreto fue dictado con el propósito de adecuar el Ordenamiento Jurídico de nuestro país a la legislación comunitaria vigente sobre dicha materia, regulada fundamentalmente por la Directiva del Consejo 89/109/CEE, de 21 de diciembre de 1988,

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 40/38, de 11 de febrero de 1989), que derogó la Directiva del Consejo 76/893/CEE, de 23 de noviembre de 1976 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 340, de 9 de diciembre), que fue desarrollada posteriormente por diversas directivas específicas, entre las que cabe destacar la Directiva del Consejo 84/500/CEE, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en lo que concierne a los objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 277, de 20 de octubre de 1984).

En estas circunstancias, procede llevar a cabo lo previsto en el Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo, incorporando lo dispuesto en la Directiva del Consejo 84/500/CEE.

El presente Real Decreto regula la posible cesión de plomo y cadmio de los objetos de cerámica para uso alimentario de modo que no represente peligro para la salud humana, dictándose al amparo del artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la Instrucción Técnico-Sanitaria sobre objetos de cerámica para uso alimentario que figura contenida en el anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece el plazo de seis meses desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para que los industriales dedicados a la fabricación de los productos incluidos en el ámbito de aplicación lleven a cabo las reformas y adaptaciones necesarias de sus industrias para que los productos que salgan de fábrica a la finalización del citado plazo puedan cumplir las condiciones exigidas por la Instrucción Técnico-Sanitaria adjunta.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Instrucción Técnico-Sanitaria sobre objetos de cerámica para uso alimentario

1. Objeto y ámbito de aplicación

1.1 La presente Instrucción tiene por objeto definir el método para la determinación de iones plomo y/o cadmio extraídos por el alimento simulado, cuando se pone en contacto con la superficie de uso de los materiales cerámicos, y establecer los límites de cesión máxima admisibles.

1.2 Esta Instrucción es de aplicación a los siguientes materiales cerámicos: porcelanas, vitreos, lozas, azulejos y otros materiales cerámicos de construcción, gres y alfarería, recubiertos o no de esmaltes cerámicos y de metales recubiertos de esmaltes cerámicos vitrificados [apartados 3.2, b), y 3.2, c), del Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo, por el que se aprueban las condiciones generales de los materiales para uso alimentario, distintos de los poliméricos].

1.3 Los materiales cerámicos relacionados en el apartado 1.2 anterior se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría 1.ª Objetos no llenables y objetos llenables de profundidad inferior o igual a 25 milímetros, siendo la profundidad interna la medida entre el punto más bajo de la superficie de uso y el plano horizontal que pasa por el borde superior.

Categoría 2.ª Todos los demás objetos llenables.